**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 09/2015.----------------------------------------**

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**INCONFORME:** **ISRAEL OROPEZA RENDON,** por su propio derecho en su carácter de trabajador número 10837 del H. Ayuntamiento de Atlixco, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en ++++++++++++++++++++++++++++++++++++++++++++++++++++++++++++++. ---

**AUTORIDAD RESPONSABLE: --------------------------------------------**

1. **CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO**.----------

**TERCERO PERJUDICADO**: ----------------------------------------------

1. **NO EXISTE TERCERO PERJUDICADO.-------------------------------**

**RAZÓN DE CUENTA:** En la Heroica Ciudad de Atlixco, Puebla, a los un días del mes de Diciembre de dos mil quince, el suscrito Licenciado Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, doy cuenta con el estado procesal que guarda el presente expediente para dictar resolución que en derecho proceda.---------

**VISTOS** los autos del expediente número 10/2015para dictar **RESOLUCION DEFINITIVA** relativa al Recurso de Inconformidad promovido por el C. **ISRAEL OROPEZA RENDON.**---------------------------------------------

**RESULTANDOS**

1. Por escrito presentado con fecha trece de Octubre de dos mil quince el C. ISRAEL OROPEZA RENDON**,** promovió ante esta Sindicatura Municipal Recurso de Inconformidad en contra de actos del Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Atlixco.-------------

1. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince esta Sindicatura Municipal se declaró competente para conocer del presente recurso de inconformidad, se registró el mismo con numero al rubro citado y por último se le requirió a las autoridades señaladas como responsables rindieran el informe en relación a los hechos manifestados por el inconforme.----------------------
2. Mediante acuerdo de fecha tres de Noviembre de dos mil quince, se tuvo a la autoridad señalada como responsable rindiendo su informe en relación a los hechos manifestados por el inconforme, se admitió a trámite el recurso de inconformidad que ahora nos ocupa y por último se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley.-----------------------------------------------

ELIMINADO. UN PARRAFO. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 38 FRACCIONES I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en virtud de tratarse de información que contiene datos personales e información relacionada con el derecho a la vida privada.

1. Con fecha diecisiete de octubre del presente año tuvo a verificativo la audiencia de ley decretada en acuerdo de fecha once de Noviembre del presente año, la cual se desahogó sin la comparecencia de la autoridad responsable a pesar de estar debidamente notificada de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, se dio cuenta del material probatorio ofrecido por el inconforme mismo que lo constituye:
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en el oficio en forma de citatorio, firmado y sellado por la Contralor Municipal, la cual SE DESECHO en términos de lo dispuesto en el Articulo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de aplicación supletoria al presente procedimiento, en términos del Artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, toda vez que el inconforme la ofreció sin la expresión concreta de lo que pretendía probar.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en ocho fojas, las cuales el recurrente ofrece como jurisprudencia, la cual la cual SE DESECHO en términos de lo dispuesto en el Articulo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de aplicación supletoria al presente procedimiento, en términos del Artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, toda vez que el inconforme la ofreció sin la expresión concreta de lo que pretendía probar.

Por último se tuvo al recurrente realizando sus alegatos de manera oral mismos que serán tomados en cuenta al resolver el presente recurso de inconformidad.

1. Una vez desahogado el material probatorio ofrecido por el recurrente así como los informes rendidos por las autoridades responsables se procede a dictar Resolución definitiva que hoy se pronuncia;

**C O N S I D E R A N D O S**

1. Esta autoridad es competente para conocer y fallar dentro del presente recurso de inconformidad de conformidad con el artículo 100 y 253 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla.----

1. Con fundamento en los artículos 252 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, Artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla aplicado de manera supletoria previo análisis de la acción, esta Sindicatura aprecio de oficio si quedaron satisfechos las condiciones generales del presente recurso, mismas que se encuentran debidamente satisfechas.-----------------------------
2. La resolución que ahora se dictara tratara de la acción deducida por el ahora inconforme sobre el actuar del Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Atlixco.---------------------------------
3. Enseguida se procede a fijar en forma clara y precisa cual es el acto reclamado en el presente recurso de inconformidad, esto es así puesto que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció algunos lineamientos que el juzgador debe observar para establecer cuáles son los actos reclamados, los cuales resultan en:
4. Analizar en su integridad el escrito de impugnación, anexos, con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance y contenido.
5. Prescindir de los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad al enunciar los actos reclamados.

En apoyo a lo anterior cobra aplicación la siguiente tesis aislada número P.VI/2004 visible en la página 255, del tomo XIX, abril de 2004, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubros: “***ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACION CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”***

Con base a lo acotado, al analizar en su integridad el escrito de recurso de inconformidad, se aprecia que la parte inconforme, reclama:

* El oficio numero CM/JDJSP/0418/2015 de fecha siete de Octubre de dos mil Quince, dictado dentro del expediente número 94/2015 de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Atlixco.--------------------------------

Una vez precisado el acto reclamado, por cuestión de técnica se analizara la certeza o inexistencia de este, tal y como lo establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada visible en la página 95 del tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, de rubro siguiente: ***“SENTENCIAS DE AMPARO, PRELACION LOGICA DE SUS CONSIDERANDOS”.***

1. La Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Atlixco MTRA. Brenda Lorenzini Merlo al rendir el informe solicitado por esta Autoridad manifestó la existencia del acto que reclama el inconforme, y adjunto las constancias que sustentaban el mismo en copia debidamente certificada toda vez que se trata de un expediente administrativo que aún se encuentra en trámite, dicho informe tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente procedimiento en términos de los numerales 252 de la Ley Orgánica Municipal.
2. Una vez analizado lo anterior se procede a observar la existencia de alguna causal de improcedencia en términos del Artículo 267 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla:

Se prevé que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del Artículo 267 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, misma que a la letra dice:

***ARTÍCULO 267.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:***

***III. Contra actos consumados de modo irreparable;***

Toda vez que el acto ahora reclamado resulta ser el oficio número CM/JDJSP/0418/2015 de fecha siete de Octubre de dos mil Quince, dictado dentro del expediente número 94/2015 de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Atlixco, en el cual se desprende de su lectura que se trata de un citatorio de conformidad con las documentales que obran dentro del informe rendido por la autoridad responsable, citatorio que fue debidamente desahogado en tiempo y forma, puesto que de las constancias que obran el informe rendido por la autoridad responsable se prevé que con fecha trece de octubre de dos mil quince, el ahora inconforme compareció a la Contraloría Municipal de este H. Ayuntamiento a declarar sobre los hechos materia del procedimiento Administrativo expediente número 94/2015.

En esa tesitura del análisis del acto ahora reclamado así como de los agravios aducidos por el inconforme, se prevé que la causa de pedir que motivo el presente recurso de inconformidad fue la notificación del citatorio materia del oficio señalado con antelación y sus consecuencias, es decir la comparecencia a declarar sobre los hechos que le constaban relativos al expediente administrativo 94/2015 y los efectos de la misma, tiene relación a lo anteriormente citado la siguiente tesis jurisprudencial consultable en Tomo XVI, pagina 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de fecha Diciembre de 2002 con el siguiente rubro:

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.***

***El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.***

En ese orden de ideas en el momento en que el inconforme acudió a la citación materia del presente recurso de inconformidad, dejo al mismo sin materia, ya que esta Sindicatura aun no dirimía la controversia planteada por el recurrente que determinaría si dicha comparecencia resultaba ser o no conforme a derecho, en vista de lo anterior debe estimarse que el acto ahora reclamado quedó consumado de forma irreparable, en virtud de que el recurrente compareció a desahogar el acto jurídico que reclamo por esta vía. En esa tesitura esta Sindicatura Municipal no puede estimar otro efecto al acto reclamado que no sea aquel aducido por el recurrente de conformidad con el Articulo 274 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 274.- No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.”***

Resulta aplicable a lo anterior la siguiente tesis aislada, consultable en Tomo XIV, pagina 325, del Semanario Judicial de la Federación de fecha Diciembre de 1994 con el siguiente rubro:

***ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.***

***Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).***

***TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.***

En conclusión resulta procedente sobreseer el presente asunto, al actualizarse la causal prevista en el Artículo 268 fracción III de la ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***ARTÍCULO 268.- Será sobreseído el recurso cuando:***

***III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;***

Toda vez que el ahora inconforme dejo sin materia el presente recurso de inconformidad al desahogar el acto que reclamo por esta vía, dándole la calidad de acto consumado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta autoridad en competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad en términos de lo establecido en los artículos 100, 252 y 253 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.---------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 267 y 268 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla **SE SOBRESEE** el presente recurso de inconformidad, en términos del considerando marcado con el numero V de la presente resolución.-----------------------------------------

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE------------------------------------------**

**Así lo proveyó y firma, el Lic. Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Estado de Puebla, ante la fe de Rene Jesús Osorno Gámez Jefe del Departamento C de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Atlixco quien autoriza y da fe en la misma fecha de su expedición.--------------------------**

**LIC. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS.**

**SÍNDICO MUNICIPAL**

**C. RENE JESUS OSORNO GAMEZ**

**JEFE DEL DTO. C**

**SINDICATURA MUNICIPAL**